

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. 5	Un mes. 6
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre 15
Seis meses. . . . 21	Seis meses. . . . 28
Un año. 40	Un año. 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Septiembre de 1937

AÑO II NUM. 323

Núm. 3.865

Secretaría de Guerra

ORDEN

SECCION DE MARINA

Cuadro de inutilidades físicas

A propuesta del Excmo. Sr. Comandante General del Departamento Marítimo de Cádiz, y de acuerdo con el Estado Mayor de la Armada, he dispuesto que, estando ordenado por el Decreto número 206 (B. O. número 107) que el personal inscrito en la Armada pueda ser destinado al Ejército, deberá aplicarse a la Marina, con carácter provisional, el cuadro de inutilidades físicas que para el Ejército fija el Decreto-Ley de 27 de Julio último (B. O. número 287), utilizándose en servicios auxiliares del mismo los que se clasifican aptos para ello en la mencionada disposición.

Burgos 3 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de Septiembre de 1937

AÑO II NÚM. 325

Núm. 3.867

Gobierno General

ORDEN

Por Orden de la Junta Técnica de 3 del corriente, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 del mismo mes, se declara la apertura de la caza menor a partir del día 15 de Septiembre hasta el día 1.º de Febrero de 1938, en la Península, y 1.º de Enero del mismo año en las Islas Canarias, y con el fin de regular algunos extremos que competen a este Gobierno General y que se señalan en la Orden referida, vengo en disponer lo que sigue:

1.º Los Gobernadores civiles velarán muy estrictamente con arreglo a las normas que se dicten por las Autoridades militares de cada provincia, el que el ejercicio de la caza no se ejerza más que en aquellas zonas perfectamente definidas, hasta el punto de que aquellos que infrinjan este señalamiento de zonas, además de las sanciones que procedan, les será retirada en el acto la correspondiente licencia de caza, quedando inhabilitados para ejercerla durante el año que tuviera de vigencia.

2.º para el otorgamiento de la licencia de caza, además de las condiciones que se exigen en el apartado 2.º de la disposición del Sr. Presiden-

te de la Junta Técnica, se exigirá en los casos de duda, que el solicitante sea garantizado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

3.º Los Gobernadores civiles de cada provincia, a los efectos del párrafo 2.º del apartado 2.º de la Orden del Sr. Presidente de la Junta Técnica, deberán acompañar a la cuenta mensual de «Subsidio pro-combatiente», que se rinde a este Gobierno General, un estado igual al que se le remite con esta fecha, comprendiendo todos los donativos que por igual importe de las licencias expedidas hayan recaudado en el mes, los cuales serán ingresados en la cuenta corriente «Subsidio pro-combatientes» abierta en la sucursal del Banco de España de la provincia respectiva.

Los señores Gobernadores velarán por el más exacto cumplimiento de las presentes instrucciones.

Valladolid 7 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Septiembre de 1937

AÑO II NUM. 326

Núm. 3.868

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmos. Sres.: Acordada por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica

del Estado, de 16 de Julio próximo pasado, la estampación de tarjetas postales sencillas de 0'15 pesetas y teniendo como características un tamaño 140 por 93 milímetros, llevados estampados en color violeta el escudo nacional y con las dimensiones de 29 por 24 milímetros el timbre de correos de 0'15 pesetas, en el que se reproduce como dibujo los bustos de perfil de los Reyes Católicos, se autoriza su circulación para el servicio de correos en el interior de la Nación.

Lo que traslado a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Burgos 8 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sres. Presidentes de la Comisión de Hacienda y de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Para resolver las consultas formuladas ante esta Junta Técnica en relación con el alcance de la Orden de 17 de Agosto último y normas concordantes, dispongo:

1.º Las facultades concedidas a las empresas y compañías, sean o no concesionarias de servicio público o de monopolios del Estado, deben ser ejercidas también sobre sus Consejeros individualmente considerados.

2.º El ejercicio de tales facultades sobre los Consejeros corresponderá al Consejo de administración. El Consejero así destituido podrá ser elegido en Junta general de accionistas, siempre que la votación sea nomi-

nal y se consigne en acta el sentido en que haya emitido el sufragio cada uno de los votantes.

3.º No se podrá reelegir al Consejero que haya sido separado en virtud de lo establecido en el número 3.º por la Orden de 9 de Marzo de año actual.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 10 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.885

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Serrano García, José García Prieto, Vicente Lopera Real, Rafael Alcalá Vera, Juan Muñiz Castro, Rafael Belmonte Rueda, Antonio Avila Camacho, Rafael Castro Ballesteros, Francisco Palomeque Amo, Miguel Fernández Payar, José Pérez Cabanillas, Antonio Guzmán Jiménez, José Roldán Valverde, Rafael Ecija Alcázar, José Murillo Moñiz, Rafael Maestre Velasco, Manuel Roldán Serrano, Mariano Roldán Medina, José Roldán Medina, Francisco Verdú Blanes, José Palomeque Espinar, José Torres Gómez, José Roldán Rodríguez, Antonio Moreno Ortiz, vecinos de Cabra; Luis Muñor Jiménez, Pedro Bujalance Jiménez, Francisco Gómez Báena, María Moreno Morales, Gabriel Morales Gómez, Dominga Caballero Córdoba, vecinos de Doña Mencía; habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Cabra, que actuará en dicha población.

Córdoba 17 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 3.886

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Eusebio Ruiz Osuna, Victoriano Martínez Sánchez, vecinos de Espiel, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Fuente Obajuna, que actuará en dicha población.

Córdoba 17 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 3.887

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de diez de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Baño Ruiz, Antonio Do-

minguez Campos, Antonio Arroyo García, Bartolomé Jiménez Sánchez, Andrés Ruiz Urbano, Rafael Moreno Morales, Pedro Bonilla Luque, Manuel Serrano Baños, Juan Bascón Ruiz, Miguel Río Requena, José Ochoa Gamboa, Lorenzo Aljaro Figueroa, Pedro Ochoa Gamboa, Antonio Montes Ruano, Sebastián Montes Ruano, vecinos de La Rambla; y Francisco Romero Pavón, Antonio Avila Cano, Francisco Jaime Morales y Juan Rodríguez Luque, vecinos de Fernán-Núñez; habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de La Rambla, que actuará en dicha población.

Córdoba 17 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Servicio Agronómico Nacional

SECCION DE CORDOBA

Circular núm. 3.891

Aprobados por la Superioridad los precios de tasa fijados en esta provincia al trigo durante el presente mes, que fueron publicados en la circular de esta Sección Agronómica número 3.627, inserta en el B. O. de 1.º del corriente, pero modificado el párrafo de dicha circular que establece la entrega del cereal en fábrica o sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen a elección del vendedor y ampliado el grupo segundo con las variedades «Colorado» y «Macolo», se hace necesario reproducir la citada circular debidamente rectificada en la parte cuyo contenido ha sufrido alteración:

Precios de tasa

	Pesetas
«Senatore Capelli».....	50 00
«Colorado» «Macolo» y «Re-	
«cios» en general o «Duros»	49 00
«Blarquillo» y «Candeal»....	48 00
«Rabón o Mocho».....	47 00

Los anteriores precios se entenderán para mercancías situadas o colocadas en almacén de compra más próximo al lugar de procedencia del trigo y enclavados al pie de estación férrea o que no diste más de tres kilómetros de ésta permaneciendo inalterables todas las demás circunstancias de contratación que señalan los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º transitorios del Decreto número 341.

Artículos que se citan

Artículo 1.º Se fija la tasa inicial de 48 pesetas, aplicable durante los meses de Agosto y Septiembre al trigo considerado como tipo de comparación en el artículo 2.º de este Decreto, para mercancía sobre Almacén Valladolid. A este precio-base se ajustarán las diferentes tasas a señalar por las Secciones Agronómicas para las demás clases de trigo en cada provincia y mercado, teniendo en cuenta los escalonamientos o diferencias que tradicionalmente se registran en las diferentes plazas por su situa-

ción y para los distintos tipos y calidades de trigo.

Estas tasas se entenderá para mercancía, sana, seca, limpia y sin saco, interpretando estas condiciones para las que tradicionalmente se aceptan en mercado.

El precio señalado para cada clase de trigo y plaza, se incrementará en 0'60 pesetas para el mes de Octubre.

Artículo 2.º Cuando un trigo ofrecido a la venta no reúna las condiciones de sanidad o limpieza aceptadas tradicionalmente por el mercado y ofrezca dudas, por tanto, si puede contizarse normalmente dentro del tipo de tasa señalado para su clase, el comprador o vendedor, indistintamente, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de la Sección Agronómica respectiva o de uno de sus Delegados, quién resolverá sin apelación si es o no comercial el trigo.

La depreciación máxima que por deficiente estado sanitario o de limpieza podrá acordar la Sección Agronómica, no será, en ningún caso, superior al 5 por 100 del precio de tasa.

Artículo 3.º En todos los locales de compra de trigo se indicará al público, en cartel anunciador colocado en sitio bien visible, los precios de tasa del trigo y sus equivalentes en reales por fanega o medida corriente en el lugar.

Artículo 4.º El cupo mínimo de compra mensual a que se refiere el último párrafo del artículo 9.º de este Decreto, lo cubrirán los fabricantes de harinas por toma de trigos pignorados, previa justificación de esta circunstancia por los propios vendedores, en proporción al menos del 25 por 100 de aquél cupo, reservando además otro 25 por 100 para adquisición de trigos viejos, siempre que se ofrezcan en el mercado.

Las infracciones por quebrantamiento de tasa, cualquiera que sea el procedimiento empleado para falsear ésta, serán sancionados por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola previo informe o denuncia de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, castigándose con multas de 1.000 a 100.000 pesetas, las primeras infracciones, según cual sea la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión, y con multa doble, en los casos de reincidencia en igual falta.

Con independencia de estas sanciones, las infracciones de tasa se considerarán como delito de auxilio a la rebelión, que se sustanciará con arreglo al Código de Justicia Militar.

Las demás infracciones a los preceptos establecidos en estas disposiciones serán sancionadas, previo informe de las Secciones Agronómicas, por los Gobernadores civiles, en la forma y cuantía reguladas por el artículo 4.º del Decreto-Ley de 16 de Febrero de 1937.

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 16 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, L. Merino del Castillo.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 3.893

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado por Francisco Aragón Mateos, con acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial, fecha 26 Mayo de 1937, revocatorio del fallo de la Administración de Rentas, sobre facturación de dos expediciones en Estación férrea de Posadas en 4 Abril y 31 de Mayo de 1933, al Puerto de Santa María; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran cooperar en él a la administración.

Y en cumplimiento a lo mandado expido el presente en Córdoba a 17 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Administración de Rentas públicas

Núm. 3.892

Llegada la fecha de formación de la Matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio, para el ejercicio de 1938 es ocasión de recordar las Circulares que en sucesivos años han venido dictando sobre el particular, y entre ellas como más próximas de 29 de Septiembre de 1936, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 238 correspondiente a 3 de Octubre de 1936.

Estima esta Administración que tiene necesidad de repetir una vez más las instrucciones reiteradamente comunicadas sobre la materia, y por ello, con relación a los documentos cobratorios del citado tributo para el referido ejercicio, ha de limitarse, a partir de ahora, a interesar de las Corporaciones municipales el exacto cumplimiento del servicio dentro del plazo reglamentario, evitando así el que la Administración se vea obligada a hacer uso del apartado 12 de la Circular de 26 de Septiembre de 1926, que por día de manifiesto su incuria y falta de patriotismo en los momentos actuales.

Córdoba 16 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas P. S. Rafael Laparte.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Manuel Danvila.

IMP. PROVINCIAL—CORDOBA